

Límites a la propiedad privada y su problematicidad

Luis M.^a Pastor Ridruejo, S. J.

El hombre frente a los bienes: he aquí la dialéctica que separa al mundo. Nosotros, desde una postura antimarxista, debemos reconocer ahora paradójicamente que es en efecto lo económico lo que determina la historia contemporánea. Pero no son tampoco, contra Marx, los meros factores económicos, sino dos concepciones ideológicas sobre lo económico: propiedad colectivizada contra propiedad privada. ¿En qué bloque está comprometida la postura cristiana? La respuesta está de más. La Iglesia defiende la propiedad privada, pero con *límites*. ¿No nos convendría profundizar en el significado de estos *límites*? Acaso esta reflexión venga a liberar a la mentalidad cristiana del círculo cerrado de estos dos bloques, para proponer un nuevo y revolucionario —revolución es categoría típicamente cristiana— concepto de la propiedad.

Para esta tarea debemos rehacer desde arriba el desarrollo lógico del concepto cristiano de propiedad. En nuestro recorrido rozaremos el tópico porque el tópico es verdad común, lugar común que en el paso de mano a mano ha perdido brillo para quedar reducido a eso que peyorativamente llamamos "tópico". Pero conviene de vez en cuando acercarnos a él con una visión más atenta y cálida y encontrar debajo de su superficie vulgar fecundadoras verdades.

LOS BIENES PARA TODOS LOS HOMBRES

Este es el primer principio de nuestro tema en un enfoque cristiano. Así lo han reconocido los SS. PP., los teólogos, las grandes encíclicas sociales. "No debe el hombre usar de los bienes como propios, sino como comunes"

(1) "La abundancia de todos los bienes se da en primer lugar para el honesto sustento de la totalidad de los hombres" (2). Hay por otra parte una evidencia moral de este principio que nos lleva a alzarnos indignados contra ciertas situaciones. Pero esta *comunidad de bienes* no se traduce inmediatamente en propiedad colectiva. Estamos todavía en nuestro desarrollo en un estadio prejurídico, de cimentación ética. Es un principio vivificante de la relación hombre-bienes, pero no lleva inmediatamente a una estructuración jurídica colectivista. Aunque tendrá una vigencia inmediata en ciertas situaciones-límite. De ahí la norma ética "en caso de necesidad todos los bienes son comunes". Norma ética no exenta de ciertas repercusiones jurídico-positivas: eximente de estado de necesidad, ciertas facultades conferidas por la ley de Orden Público para situaciones graves etc.

¿De dónde obtiene su fuerza vital este principio primero de solidaridad? Es la naturaleza social del hombre la que lo exige terminantemente. El hombre no es un ser cerrado, individualista—*homo hominí lupus*— que coexiste meramente con los demás. El hombre es persona, sí, en independencia, fin no subordinable más que a Dios, pero con-viviente en una auténtica comunidad. El también es responsable del bienestar de los demás, como los demás lo son del suyo. A este *hombre-en-comunidad* le ha entregado Dios el señorío sobre los bienes a él inferiores. Cada uno de los hombres, por su derecho a la vida, tendrá un derecho primario y fundamental a los bienes necesarios para su subsistencia. Y a los demás hombres sus compañeros de camino, les afecta la obligación correspondiente de no impedirle, de prestar su colaboración.

...MEDIANTE LA PROPIEDAD PRIVADA

Pero este destino primordial de los bienes para la totalidad de los hombres deberá encauzarse de acuerdo a las demás exigencias de la naturaleza humana. ¿A quién deberá conferirse la titularidad del derecho de propiedad, al Estado o al hombre, individualmente o socialmente organizado? Nos planteamos el problema, naturalmente, valga esta observación para el resto del artículo, sobre los bienes de producción. En la concepción cristiana el hombre siempre es anterior al Estado. El Estado se ordena al hombre y no el hombre al Estado. En principio pues es a él privadamente a quien ha de referirse la propiedad. Únicamente si esta entrega fuese incompatible con ese primer destino comunitario de los bienes, debería pasar la titularidad al Estado. Pero la personalidad del hombre necesita un ambiente de libertad donde desarrollarse ; por supuesto también en algo tan substancial como lo económico. El hombre tiende a proyectarse en su contorno material mediante su trabajo (3), a "dejar su huella", en frase de León XIII.(4).

Además ese ambiente de libertad constituirá una garantía de libertad frente al poder del Estado. Todo poder tiende a extralimitarse. Frente

-
- (1) S. Th. II a II al q. 66 a. 2 c.
 - (2) Mater et Magistra n.º 119.
 - (3) Mater et Magistra n.º 110.
 - (4) Rerum Novarum n.º 7.

al poder casi omnipotente del Estado necesita el individuo oponer vallas eficientemente protectoras que le garanticen un margen suficiente de libertad. Dado el concreto *poder* —y por lo tanto contrapoder— de lo económico, que el Estado tenga en este campo la primacía absoluta supondrá irremediablemente y la experiencia nos lo ha atestiguado, que la persona es oprimida más allá de lo justo. El que al contrario sea la persona humana, individual o socialmente organizada, la que detente este poder, será en el campo de lo fáctico-político un contrapeso suficiente. Es verdad que esta argumentación será también válida contra otras posibles opresiones provenientes de poderes económicos con una justificación ética muy inferior a la del Estado, como pueden ser los grupos económicos monopolizadores...(5).

Se añaden a estos argumentos otros de orden más oportunista, como la convivencia de la iniciativa privada, dotada de mayor incentivo para el progreso económico. No dejan de tener valor estos argumentos, como lo han demostrado recientes experiencias de desarrollo económico en algunos sectores, por ejemplo el agrícola, pero son de orden inferior. En realidad vienen a confluír estas razones con la anotada anteriormente, que sintetizamos así: la propiedad privada está implicada en la libertad de la persona. Como proyección de ésta, como garantía, como estímulo (6).

NEXO DE LOS DOS PRINCIPIOS

Si el régimen de propiedad privada no es lo primordial en la relación hombre-bienes, sino un encauzamiento de un primer principio, el destino de los bienes para toda la comunidad humana, está claro que en caso de conflicto entre ellos prevalecería este último. Y que el régimen de propiedad, como cauce de este destino, tiene en éste su legitimación. El régimen *concreto* que lesione el sentido primario de los bienes constituirá una propiedad desesenciada, alienada, que ha perdido la unión con su raíz existencial, aunque sea garantía y estímulo de libertades personales. El derecho de propiedad privada es pues, repitámos hasta la saciedad esta idea clave, una expresión, una concretización de la función primaria de los bienes, que es *función social*. He retardado de intento la llegada al término comunmente usado, por desgracia tan usado que ha perdido gran parte de su poder de impacto, por lo que lo manejamos con una conciencia demasiado tranquila. La función social no es entonces algo sobreañadido a la propiedad privada sino que es su primera y principal faceta (7). Esta tiene dos enfoques complementarios: uno desde el punto de mira de la comunidad; el otro

(5) Los diferentes niveles de opresión estatal entre Polonia y otros países satélites podrían ser una muestra práctica de nuestra afirmación, ya que Polonia mantiene un régimen mucho más suave de colectivismo. Aunque reconozco que el nexo causal puede invertirse. De hecho serán siempre fenómenos concomitantes libertad frente al Estado y libertad económica.

(6) «El uso de la libertad encuentra tutela y estímulo en el derecho de propiedad». *Mater et Magistra* n.º 109.

(7) Las expresiones del texto latino de la *M. et M.* son vigorosas en este sentido: «in privati domini iure penitus munus inesse sociale» (119) «hoc sociale munus ex ipso domini iure suam petit virtutem» (120).

desde el de la personalidad libre del hombre. En este problema, salvado el derecho más fuerte que tiene cada persona de satisfacer ante todo *su* necesidad, es más potente el haz de luz proveniente de lo comunitario.

Pero estos dos enfoques no deben ser contradictorios sino complementarios: el hombre, al buscar su bien personal, el incremento de su propiedad privada, proyección de su personalidad y campo de su responsabilidad, está de hecho sirviendo a la comunidad. Las más primitivas nociones económicas nos permiten aceptar sin dificultad esta afirmación. Pero en su iniciativa libre debe tener ante la vista no apartarse de la función social, primer sentido de sus bienes. Debe controlar su actividad para no pervertir el destino de la riqueza. Es un "administrador". La figura carece de todo alcance jurídico pero es expresiva y ha sido muy empleada en la literatura patristica. Los bienes de los que él es titular jurídico no son "suyos", sino para todos. Parecidamente los escolásticos antiguos distinguían entre la titularidad, privada, y el uso común. (8).

LIMITE : UN CONCEPTO PROBLEMÁTICO

Ahora bien : Cuando se habla de la función social de la propiedad se concibe ésta como un *límite* al ejercicio del derecho. ¿Es este concepto desde el punto de vista de la ética, exacto? ¿Qué es un *límite*? El concepto de *límite* es más aprehensible al hombre en lo cuantitativo. Hasta aquí, sí; de aquí adelante, no". *Limes* es linde, senda que separa dos campos. De lo cuantitativo lo ha aplicado el hombre a lo cualitativo, donde los contornos tajantes se atenúan. Por lo tanto, hablar de límite de una cosa es significar que esta cosa llega hasta un determinado punto o grado, y de allí en adelante cesa de estar, ser, cualificar...Hablar de límite del derecho de propiedad significa que hay un campo donde éste se expande absoluto (precisamente en este coto cerrado de "absolutes" se ha querido colocar por muchas construcciones jurídicas la característica del derecho de propiedad), pero que termina en un punto determinado, donde es detenido su vigor expansivo por un obstáculo con exigencia suficiente para ello. ¿Es esto exacto hablando del derecho de propiedad?

Creo que un cierto contenido expresivo tiene el decir que la propiedad tiene límites. Pero que éticamente no es del todo exacto e incluso puede tener sus peligros. Porque la función social que subyace y legitima el derecho de propiedad no es una valla que detiene las facultades que confiere el derecho, sino que vivifica este derecho llegando hasta su último rincón. El propietario no podrá nunca, éticamente hablando, acogerse a un reducto inaccesible a la función social porque el principio fundamentador de la propiedad, por su mismo carácter de tal, estará vivo y operante en cada parcela de ese campo que se estimaba ya vallado y a salvo. Por tanto estimo que es mucho más exacto hablar de *exigencias* que de *límites*. (9) (10).

(8) S. Th. II a II al q. 66 a. 2 c.

(9) Esto no debe llevarnos a consecuencias absurdas, como pensar que debo antes renunciar a la satisfacción de las propias necesidades, que son relativas a mi situación, para atender a las exigencias sociales de la propiedad. Pero, satisfecho lo necesario, es posible que mi derecho deba ceder ante el bien común. Esa es la tradicional doctrina moral de lo necesario y lo superfluo. (v. g. Suárez, de Charitate VII, III)

La teoría de los límites de la propiedad proviene de una concepción desenfocada de la misma. Se la ha contemplado desde la mira de los poderes absolutos del propietario, que en ocasiones deberán ceder ante exigencias más fuertes. Pero lo que se consideraba primordial eran esos poderes. Esto tiene una explicación histórica: el concepto jurídico de la propiedad proviene del Derecho Romano, donde primitivamente la propiedad está refundida, indiferenciada, en una potestas quasi-política y omnipotente del paterfamilias. Pero más inmediatamente procede del Código de Napoleón, elaborado en este aspecto sobre una concepción plenamente individualista, tomada del programa ideológico de la poco social Revolución francesa. Nuestro Código ha heredado de él la definición del a. 348: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por las leyes". Pero ha tenido el buen sentido de suprimir el "de la manera más absoluta" del artículo paralelo del Código francés. En realidad las limitaciones previstas por el Código se referían a normas de coexistencia de propiedades distintas. Pero la fórmula es lo suficientemente amplia como para permitir que contra la mentalidad original las leyes busquen unos límites más exigentes. No llega sin embargo la definición a tener la gracia y profundidad de la castiza expresión de las Partidas: "señorío es poder que ome ha en su cosa de fazer de ella e en ella lo que quisiere *segund Dios e segund fuero*".

Por tanto jurídicamente se ha partido de un enfoque de la propiedad desde una sola de sus caras: el poder del titular, que tropezará con ciertos obstáculos legales o éticos. Aquí surgió el concepto de *límite*. ¿Esto se debe sólo a una concreta e histórica concepción individualista? Creo que no. La idiosincrasia de lo jurídico exige este enfoque. Ante todo, lo jurídico, por su carácter de "mínimo ético" se detiene mucho antes que lo ético en sus exigencias; la función social, a la que otorgábamos tan gran poder de expansión en el campo de la propiedad, no debe tener siempre una traducción jurídica. Además lo jurídico, por su carácter de normatividad externa y común, debe ser neto, claramente objetivable; lo jurídico debe ser más fácilmente aprehensible que lo ético. Aquí sí se ha de tender a que haya *límites*. Por ello creo que en el ámbito del Derecho se debe contemplar la propiedad desde el punto de vista de los poderes del titular, y actuar la función social desde fuera, coartando estos poderes. Pero no así la contemplación ética, que no digo deba ser la inversa, sino buscar el punto de equilibrio: las dos facetas, con prevalencia de lo social en lo no necesario. Y no límites, sino exigencias (11).

LIMITE: UN CONCEPTO PELIGROSO

La idea de límite al derecho de propiedad privada no solo es problemática; es también peligrosa. Porque el propietario puede pensar que mientras no alcance el tope de los límites, él es dueño y señor absoluto. Y

(10) Quizá debiera extenderse esta afirmación al campo jurídico respecto a otros derechos. Al fin no es sino la imposibilidad de expresión perfecta de las realidades humanas, éticas, pertenecientes al mundo del espíritu, por categorías procedentes del mundo de la naturaleza.

(11) Aun en el campo del Derecho podríamos problematizar sobre unos límites que llegan a anular las facultades de goce y disposición.

como el Estado impone actualmente tal cantidad de limitaciones es muy fácil identificar límite ético y jurídico. Por lo tanto cree cumplir con las exigencias éticas de la función social de la propiedad sólo con cumplir con la legislación estatal. No es una denuncia privada la que hago; el mismo Juan XXIII ha hablado en su *Mater et Magistra* del peligro de descuidar la función social con el pretexto de la creciente actividad que el Estado, por razón de ella, tiene en el campo económico (12).

PROPIEDAD PRIVADA, PERO PARA TODOS

Por tanto la función social, el aspecto social de la propiedad privada, impone exigencias totales sobre ésta. Estas exigencias siempre son éticas: las más urgente deben traducirse en normas jurídicas positivas. Pero además seamos consecuentes: si la propiedad privada es de Derecho Natural, es decir, una exigencia de la naturaleza humana que necesita una atmósfera de libertad para su desarrollo, no lo será únicamente para unos pocos afortunados, más dotados, con más suerte o con padres más acaudalados. *En cada hombre* se dará este derecho y a cada hombre se le deberá procurar la oportunidad de ejercitarlo. Por tanto también el aspecto personal del derecho de propiedad proclama su exigencia: la posibilidad efectiva concedidas a todas las capas sociales de poder desarrollarlo. En otras palabras, la difusión de la propiedad que tanto reclaman Pío XII y Juan XXIII. Esto significará en concreto, si no una perfecta igualdad, sí el que haya que abajar muchos collados y elevar muchos valles. Significará sacrificios fuertes en las clases más elevadas de la sociedad. La *Mater et Magistra* recomienda a los gobernantes "orientar los asuntos económicos de tal modo que se facilite y se franquee a todos el camino hacia la posesión privada de cosas, como bienes de uso durable, casa, predio, enseres propios de la empresa artesana o agrícola familiar, acciones en las grandes y medianas empresas..." (13).

¿HACIA UNA NUEVA PROPIEDAD?

Si analizamos el texto citado a la luz de otros textos pontificios llegaremos a una clara conclusión: los Papas proponen como modelo de propiedad privada la propiedad "personalizada", es decir aquella más cercana a la persona, en donde puede proyectar su personalidad mediante su trabajo y ejercitar su responsabilidad (14). Esta orientación de la propiedad proviene de su carácter laboral (15) y no es sino una faceta más de la personalización de la vida económica que buscan las Encíclicas, especialmente la *Mater et Magistra* con su propuesta de cambio de estructuras productivas (16). También es lo que buscaba Pío XII en su mensaje de 1 de septiembre de 1944 al recomendar que los contratos de trabajo se suavizasen con contratos de sociedad.

-
- (12) *Mater et Magistra* 120.
 - (13) *Mater et Magistra* 115.
 - (14) *Mater et Magistra* 1; 141.
 - (15) *Mater et Magistra* 112.
 - (16) *Mater et Magistra* 82.

Tal personalización ofrece dificultades particulares respecto a las grandes empresas industriales. Juan XXIII alude con simpatía al accionariado obrero e incluso lo propone como un medio concreto de satisfacer lo debido al trabajador en justicia por el autofinanciamiento de la empresa a base de la reserva de beneficios (17). Falta todavía un instrumento jurídico apropiado para conseguir esta personalización de la propiedad en la gran empresa. ¿Cómo lograr la integración del obrero en la empresa como institución, y no meramente por el lazo del contrato de trabajo? ¿Cómo lograr que el propietario —socio en sentido jurídico— se responsabilice en la gran empresa? Juan XXIII se muestra preocupado por la separación cada vez mayor entre las funciones del capital y las directivas en la gran empresa (18) ¿Está la S. A., por su despersonalización, en vísperas de un enjuiciamiento ético negativo?. Hasta ahora ha sido un instrumento técnico admirable de desarrollo económico. Tampoco se puede impedir que el ahorro de los particulares, aunque cada vez sea de menor importancia frente al estatal y al de las propias empresas, se canalice hacia formas de propiedad despersonalizadas, lejanas al individuo que reserva parte de su renta para invertirla.

Pero la orientación, que a veces se transformará en exigencia, es clara: debemos caminar hacia la personalización de la propiedad. Más que propiedad *privada*, propiedad *personalizada*. E incluso habrá formas de propiedad jurídico-pública más personalizadas que otras jurídico-privadas. El tema es sugerente por estar quizá tras él la futura estructuración de la propiedad, pero supera nuestro propósito. Anotémoslo si no como exigencia, sí al menos como orientación.

* * *

Volvamos a nuestro punto de partida. La reflexión sobre el concepto de *límite* del derecho de propiedad nos ha llevado, al menos en el campo ético, a superar este concepto cuyo empleo procede de un desenfoque del tema, por el de *exigencia*. Hemos visto que las exigencias que nacen de la función social del derecho de propiedad, una vez satisfechas las necesidades relativas del titular, que es el primer beneficiado, son totales. Y que una postura consecuente con la defensa del derecho de propiedad lleva a reconocer la posibilidad efectiva de satisfacerlo para todo hombre. ¿Es éste el mundo en que vivimos? “La Iglesia, al defender el derecho de propiedad privada...no habla en absoluto de defender el presente estado de cosas”, en frase de Pío XII (19). ¿No es cierto que la postura cristiana es verdaderamente revolucionaria?.

Estas son las exigencias de la Ética cristiana. El punto histórico de partida, las realidades económicas, sociológicas, políticas, contrapondrán serias y objetivas dificultades; dificultades que podrán en efecto hacer conveniente un ritmo prudente, un atemperamiento en el paso al ideal propuesto. Pero la presión moral del principio que postula un cambio siempre será operante. Y el hombre, que no es esclavo de las estructuras, no debe permanecer ante ella inactivo.

(17) Mater et Magistra 115 y 77.

(18) Mater et Magistra 104.

(19) Alocución de 1 de septiembre de 1944.